

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA
C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA
Tel.: 955926509 Fax:
N.I.G.: 4109145020090007121
Procedimiento: Pieza Cuestión Incidental.Especial pronunciamiento 637.3/2009. Negociado: 2
Recurrente: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]
Procurador: M. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
Representante: [REDACTED]
Codemandado/s: JUNTA COMPENSACIÓN CORIA-GUADALQUIVIR
Letrados: [REDACTED]
Procuradores: [REDACTED]
Acto recurrido:

AUTO nº 140/17

En SEVILLA, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Por providencia de fecha 17-2-2016 se acordó requerir al Ayuntamiento de Coria del Río para que procediese, conforme al art. 49.3 LJCA, a notificar los emplazamientos a cuantos constaban en el Registro como interesados así como a los que, por transmisión de aquellos, constan ahora, por si a su derecho interesara alegar indefensión material porque no tuvo conocimiento del procedimiento y ello no le ha permitido defender el acto anulado.

SEGUNDO.- El 8-7-2016 se personó Critería Caixa SA y alegó que le había producido indefensión no haber sido parte en el procedimiento. Por providencia de 21/7/16 se tuvo por hecha la alegación.

TERCERO.- El 21-7-2016 Critería Caixa solicitó copia de las actuaciones así como vista del expediente administrativo. Por diligencia de 15/9/16 se informó al letrado de Critería Caixa que el expediente había sido devuelto al Ayuntamiento, y se le dio copia de las actuaciones.

CUARTO.- Por escrito de 28-11-2016 Critería Caixa instó nulidad de actuaciones. Por providencia firme de 5/12/16 se inadmitió el incidente por extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo de 20 días desde que tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, conforme al art. 241.1 LOPJ.

QUINTO.- El 22-3-2017 se insta en nombre y representación de Criteriz Caixa S.A. incidente de ejecución a fin de que se declare la imposibilidad jurídica de proceder a la ejecución de la sentencia dictada por este juzgado y confirmada en apelación porque se le ha causado indefensión material por cuanto el 24/2/11 adquirió de VIVIENDAS PÉREZ BIZCOCHO S.L. la finca registral nº 22.019, la cual estaba incluida en el proyecto de reparcelación del sector DAV R3AR3, y la sentencia anuló el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo Ayuntamiento de Coria del Río de 16/7/09 que ratificó (por imperativo legal, por transcurso de dos meses sin resolver) el reformado del proyecto de reparcelación del Plan Parcial del Sector DAV R/3-AR3 aprobado por la Junta de Compensación de 24/9/09.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 12/05/2017 13:56:28	FECHA	12/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] 12/05/2017.14:07:24	PÁGINA	1/5



La sentencia estimó radicalmente nulo el acuerdo de la Junta de Compensación para “anular el anterior Proyecto de Reparcelación aprobado por la Asamblea el 30/4/07” y aprobar el reformado de Reparcelación de 24/7/08, ya que suponía la anulación de un acto administrativo firme y declarativo de derechos, lesionando los derechos de los demandantes. Ni siquiera el Ayuntamiento podía hacerlo sin previa declaración de lesividad e impugnación ante los Tribunales. En base a ello se anula el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 16/7/09 que ratificó dicho acuerdo de la Junta de Gobierno.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 23/3/17 se acordó incoar pieza separada (la nº 19/17) y dar traslado a las demás partes por 10 días.

SÉPTIMO.- Por los demandantes D. [REDACTED] y otros, se presenta escrito oponiéndose y solicitando su desestimación. Por el Ayuntamiento y la Junta de Compensación se ha dejado pasar el plazo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 105.2 LJCA: “Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.”

En el caso de autos no se ha solicitado por el Ayuntamiento de Coria del Río tal pronunciamiento.

Por el contrario, consta en la ejecución principal que se está procediendo a llevar a cabo las actuaciones necesarias para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

La sentencia declaró radicalmente nulo el reformado del proyecto de reparcelación que acordó la Junta de Compensación, y anuló el acuerdo municipal que “por imperativo legal” por mero transcurso del tiempo, ratificó lo resuelto por la Junta de compensación. En absoluto se aprecia que sea de imposible cumplimiento.

El hecho de que no fueran emplazados titulares registrales por si querían personarse como “coadyuvantes” del Ayuntamiento a defender el acto administrativo anulado, se ha subsanado por el Ayuntamiento emplazando a los mismos.

El único personado, Critería Caixa, S.L., se personó el 8/7/16 y si bien alegó indefensión por no haber sido emplazado a tiempo para contestar la demanda, no instó nulidad de actuaciones hasta el 28/11/16, de forma totalmente extemporánea.


Alega que no se le dio por este juzgado copia del expediente administrativo, pero es una alegación meramente formal. La parte fue informada y conocía perfectamente que el expediente había sido devuelto al Ayuntamiento tras la firmeza de la sentencia como ordena la LJCA.

SEGUNDO.- La indefensión que alega de nuevo extemporáneamente CRITERIA CAIXA SL es meramente formal, y es doctrina constitucional tan reiterada que huelga su citación, que no puede invocar indefensión material quien no hace uso de los medios que el



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 12/05/2017 13:56:28	FECHA	12/05/2017
	[REDACTED] 12/05/2017 14:07:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



ordenamiento le ofrece para defenderse Como dispone la STC 186/2015 , de 21 de septiembre , FJ 3, que, con cita de la STC 167/2014 , de 22 de octubre , FJ 4,

"El primer contenido del derecho que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que permite ser parte en un proceso y obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas. No se trata, sin embargo, de un derecho absoluto e incondicionado, sino que ha de someterse a los cauces procesales existentes y de acuerdo con la ordenación legal, pues, en cuanto derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación se supeditan al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por tal razón, queda también satisfecho cuando se emite un pronunciamiento de inadmisión que aprecie razonada y razonablemente la concurrencia de una causa establecida expresamente en la ley.

(...)

Aunque el principio pro actione obliga a los órganos judiciales en los supuestos de acceso a la jurisdicción a aplicar las normas reguladoras de los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, ello no implica necesariamente la selección forzosa de la solución interpretativa más favorable a la admisión de la demanda ni puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes".

En este caso, el plazo legal de 20 días para promover el incidente de nulidad desde que tuvo conocimiento del procedimiento tramitado con la Junta de Compensación a la que pertenece CRITERIA CAIXA SL , pero sin su emplazamiento personal.

Y establece la STC 186/2015 , de 21 de septiembre

, FJ 4, "este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden ser subsanados, de modo que, para que las decisiones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el expresado derecho, es preciso además que el requisito incumplido, atendidas las circunstancias del caso, sea insubsanable o que, siendo subsanable, no haya sido corregido por el actor pese a que el órgano judicial le haya otorgado esa posibilidad, tal como prevé el art. 11.3 LOPJ (SSTC 147/1997 , de 16 de septiembre, FJ 4 ; 122/1999 , de 28 de junio, FJ 2 , y 153/2002 , de 15 de julio , FJ 2)."

En este caso por providencia de 17/2/2016 se acordó el emplazamiento de titulares registrales, a fin de facilitarles el ejercicio de las acciones que a su derecho conviniera de considerar alguno haber sufrido indefensión material.

No basta con comparecer y alegar que se ha producido indefensión por no haber sido emplazado. Ha de instarse incidente de nulidad de actuaciones al efecto, a fin de que, de forma contradictoria, se declare judicialmente que hubo indefensión material que determina lanulidad de las actuaciones en quien formaba parte de la Junta de Compensación que sí estaba personada, y quien en el año 2009 adquirió una finca afecta a un proceso urbanizador de quien tenía la titularidad mayoritaria de la Junta de Compensación- Viviendas Pérez Bizcocho- que ejercía la presidencia de la Junta de compensación.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 12/05/2017 13:56:28	FECHA	12/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- En resumen, procede desestimar incidente para que se declare a instancia de Critería Caixa, S.L. la imposibilidad de ejecutar la sentencia, y procede certificar en la ejecución principal que, habiendo sido notificado la existencia del procedimiento a Critería Caixa, S.L. el 8-7-2016 por la misma no se instó en tiempo y forma nulidad parcial de actuaciones sino que lo hizo el 28/11/17, de forma totalmente extemporánea, como se declaró por providencia firme de 15-12-2016.

CUARTO.- Se aprecia complejidad jurídica y no se imponen las costas de este incidente (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO el incidente de ejecución planteado en nombre y representación de CRITERIA CAIXA, S.L. para que se declare imposibilidad de ejecutar la sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.


Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco de Santander debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-reposición-". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código - contencioso-reposición-". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Firme que sea, líbrese certificado al Registrador de la Propiedad del mismo, a fin de que tenga por subsanado la falta de emplazamiento de Critería Caixa, S.L. en la tramitación del procedimiento judicial por expresa declaración judicial de falta de indefensión material.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED]
MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°
12 DE SEVILLA de SEVILLA. Doy fe.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 12/05/2017 13:56:28	FECHA	12/05/2017
	[REDACTED] 12/05/2017 14:07:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 12/05/2017 13:56:28	FECHA	12/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] 05/2017 14:07:24	PÁGINA	5/5

[REDACTED]